

ABORTO, EUTANASIA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El tratamiento constitucional de temas como el aborto y la eutanasia no responde sólo a la posición específica que se adopte sobre el fondo de estos asuntos. Tanto partidarios como detractores de estas agendas pueden encontrar buenas razones para delegar su regulación específica al legislador. La Convención, sin embargo, ha optado por una fórmula distinta e inédita en el mundo. Veamos.

I. *Más allá de los eufemismos*

Bajo el epígrafe de los derechos sexuales y reproductivos, la propuesta de la Convención garantiza (art. 61) una “*interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos*”. En palabras simples, se consagra en el proyecto de nueva constitución el derecho fundamental al aborto libre y sin límites temporales ni causales establecidas, con todo lo que ello implica: universalidad, supremacía, progresividad, etc.

En cuanto a la eutanasia, la propuesta señala (art. 68) que “*toda persona tiene derecho a una muerte digna*”. Considerando el tipo de debate que se dio en la Convención y su convergencia con el proyecto de ley respectivo¹, todo indica que, tal como en el caso del aborto, se ha optado por constitucionalizar esta agenda (aunque con menos detalle que en el tópico anterior). Así, y en ambos casos recurriendo a eufemismos, se procura imponer una determinada mirada respecto de un asunto altamente polémico para el país.

II. *El derecho al aborto: causales y plazos*

Los defensores de la norma constitucional argumentan que, en realidad, no se establece el aborto ilimitado, ya que “una ley regulará el ejercicio de este derecho” y ahí eventualmente se establecerán causales y límites. Lo cierto, sin embargo, es que cualquier causal o hipótesis que restrinja el ejercicio de este derecho corre el riesgo de ser declarado inconstitucional², pues se le garantiza a *todas* las mujeres y personas con capacidad de gestar, sin interferencias de terceros. Este precepto además parece impedir la objeción de conciencia personal e institucional que, de hecho, fueron expresamente rechazadas (volveremos sobre esto).

Además, cabe tener presente que la Convención no consideró “al que está por nacer” como titular de derechos fundamentales, y que añadió el “principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales” no sólo para los denominados derechos sociales, sino también para derechos como el que garantiza la “*interrupción voluntaria del embarazo*”. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida justificadamente su ejercicio. En rigor, la propuesta constitucional simplemente ignora que acá hay distintos bienes en juego, e intenta zanjar en forma excluyente una cuestión muy disputada.

III. *Eutanasia y suicidio médicamente asistido*

La propuesta de la Convención señala que “*toda persona tiene derecho a una muerte digna*” (art. 68). Como ya advertimos previamente, si bien no habla de manera explícita sobre eutanasia o

¹ Sobre muerte digna y cuidados paliativos. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12093&prmBOLETIN=11577-11>

² Carlos Peña, “Derechos: el aborto”, *El Mercurio* (24 de junio de 2022). Peña explica que sólo se admitiría un sistema de plazos, pero no limitaciones vía causales, como dispone la ley actual. Ella sería inconstitucional.

suicidio médicamente asistido, su contenido guarda directa relación con el proyecto de ley "Sobre muerte digna y cuidados paliativos".

Además, los constituyentes que votaron a favor de este articulado, al incorporar la toma de decisiones libre e informada en la etapa de fin de vida, así como el acceso a cuidados paliativos y acompañamiento, reiteran derechos que ya se encuentran garantizados por las leyes N° 20.584 (sobre derechos y deberes de los pacientes) y N° 21.375 (que consagra los cuidados paliativos y los derechos de las personas que padecen enfermedades terminales o graves).

De este modo, el único motivo que parece justificar la presencia de este precepto es constitucionalizar el derecho a la eutanasia, quedando cubierto, tal como el caso del aborto, por el principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. En cualquier caso, es clara la dirección del proyecto.

IV. *La objeción de conciencia (OC)*

Los defensores del texto arguyen que la OC podría ser regulada en la ley, pero su incorporación fue rechazada de forma expresa en la respectiva comisión. Si bien en otros artículos la propuesta constitucional resguarda la libertad de conciencia de modo genérico, no se aceptó reconocer la libertad para objetar la participación en ciertas prácticas como el aborto o la eutanasia. Más aún, el artículo relativo a aborto garantiza el "*ejercicio libre de interferencias por parte de terceros, ya sea individuos o instituciones*", lo que excluye la objeción de conciencia individual e institucional.

Mientras la exclusión de la objeción individual resulta inédita e inaceptable, la libertad de asociación y la objeción institucional que de ella se sigue también es crucial para preservar el pluralismo y las libertades, lo que se pone abiertamente en riesgo. Son muchas las organizaciones que participan de nuestra vida pública desde ciertos idearios y convicciones arraigadas. Negar su aporte público o actuar colectivo es renunciar a la contribución de la sociedad civil en aspectos fundamentales para el bien común, además de atentar contra la libertad de asociación.³

V. *La renuncia a la transversalidad*

Conviene recordar, además, que el proyecto de ley de aborto libre fue rechazado en noviembre pasado por el Congreso, mientras que el de eutanasia se encuentra todavía en tramitación. Así, el fondo del asunto que subyace a los artículos explicados en esta minuta es que hubo un intento por aprovechar las mayorías circunstanciales del órgano constituyente para instalar lo que antes no se pudo conseguir en sede legislativa.

Naturalmente, esta clase de temas no suele ser zanjado en las cartas constitucionales, pues dividen a las sociedades contemporáneas y, al ser constitucionalizados, se restringen severamente los márgenes del legislador democrático⁴. Si acaso es verdad que el desafío de la Convención era articular un pacto constitucional políticamente transversal, de vocación mayoritaria y alcance nacional, en su aproximación al aborto, la eutanasia y la objeción de conciencia encontramos una de las claves para comprender por qué el órgano constituyente no logró estar a la altura de las circunstancias.

³ Alvarado, Claudio, Fernando Contreras y Manfred Svensson, "Objeción de conciencia institucional", *Claves para el debate n° 1* (agosto de 2018).

⁴ Algunos analistas y expertos en encuestas, como Roberto Izikson de Cadem, han sugerido que uno de los momentos de mayor caída en la opinión pública de la Convención Constitucional coincide con la votación del aborto y otras materias que dividen ampliamente al país.